



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-047/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

Ciudad de México, a 7 de julio de 2016.

A s u n t o

Resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-047/16**, que determinará si con la respuesta de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la **solicitud de acceso a la información folio UE/16/001276**.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información y oposición de datos personales.**- El 28 de abril de 2016, Luis Armando Pedroza Acevedo, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de oposición a datos personales UE/SODP/16/00002, en la que además de manifestar dicha oposición, pidió:

Solicito conocer con qué fechas han sido transferidos mis datos personales (consistentes en fotografía, nombre, CURP, domicilio, fecha de nacimiento, clave de elector y firma) a los partidos políticos con registro, ello desde el año de mi alta en el Registro Federal de Electores (1993) a la fecha.

Solicito también copia del documento o documentos por virtud de los cuales me notificaron, o me hicieron saber, que realizarían la transferencia de mis datos personales a cualquiera de los partidos políticos con registro.

Solicito además copia del documento por virtud del cual el suscrito otorgó consentimiento para que mis datos personales fueran transferidos a cualquiera de los partidos políticos con registro.

Solicito también todo documento, nota informativa, dictamen, análisis, argumentación o acuerdo en el que se haya analizado y se haya concluido que para cumplir con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, era necesario, pertinente y proporcional, entregar los datos personales consistentes en fotografía, nombre, CURP, domicilio, fecha de nacimiento, clave de elector y firma, a los partidos políticos. Específicamente me interesa que me hagan saber cuál es el argumento utilizado para considerar que la entrega del dato CURP y el domicilio, son necesarios cuando la Ley prevé que a los partidos solamente se les entregará un Listado nominal, lo cual etimológicamente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-047/16

restringe a la entrega de un listado de nombres, clasificados por secciones de cada distrito electoral.

Solicito el resultado o respuesta a cualquier consulta que el INE haya realizado al INAI con relación a la transferencia de datos personales de las personas registradas en el registro federal de electores a los partidos políticos.

Por último, por este medio manifiesto mi oposición a que los datos personales que entregué al INE al solicitar la expedición de la credencial de votar con fotografía, sean transferidos a terceros, así se trate de partidos políticos con registro. Me opongo a dicha transferencia en razón de que es público que el padrón electoral que fue entregado a los partidos políticos fue transferido ilícitamente a terceros a través de un medio electrónico al cual puede tener acceso cualquier persona. Dicha situación me expone al riesgo de que mis datos sean utilizados y retransmitidos a personas físicas o morales que los usen para fines comerciales, empresariales, políticos, o a que se transmitan a personas que se dediquen a actividades ilícitas o delictivas, etc. lo cual pone en riesgo mis derechos, integridad y la tranquilidad personal y la de mi familia. Por lo anterior solicito se retiren los datos personales que hayan sido transmitidos a los partidos políticos, y en su caso, solicito que sólo se les dé acceso exclusivamente a mi nombre, sección electoral y distrito que me corresponda, o bien se proceda a testar mis datos consistentes en CURP, domicilio, fecha de nacimiento y fotografía, en tanto no son indispensables ni necesarios para integrar el listado nominal de que habla el artículo 151 de la citada ley general." (Sic)

Cabe señalar que el solicitante eligió como forma para recibir notificaciones y dar seguimiento a su solicitud, el correo electrónico; mientras que para recibir la información solicitada, optó por internet a través del sistema INFOMEX-INE.

- 2. Turno de la solicitud.** El 2 de mayo de 2016, a través del sistema INFOMEX-INE y correo electrónico, en relación a la solicitud de oposición de datos personales UE/SODP/16/00002, la UE hizo del conocimiento del interesado el contenido del oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SPDP-PDC/167/2016, en el que se le indica que el trámite de acceso y oposición de datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) deberá de realizarse directamente en las oficinas de dicha dirección.

Asimismo, señaló lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-047/16

Ahora bien, de su solicitud se advierte que los puntos identificados en los párrafos cuatro y cinco corresponden a acceso a la información, siendo los siguientes:

Solicito también todo documento, nota informativa, dictamen, análisis, argumentación o acuerdo en el que se haya analizado y se haya concluido que para cumplir con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, era necesario, pertinente y proporcional, entregar los datos personales consistentes en fotografía, nombre, CURP, domicilio, fecha de nacimiento, clave de elector y firma, a los partidos políticos. Específicamente me interesa que me hagan saber cuál es el argumento utilizado para considerar que la entrega del dato CURP y el domicilio, son necesarios cuando la Ley prevé que a los partidos solamente se les entregará un Listado nominal, lo cual etimológicamente restringe a la entrega de un listado de nombres, clasificados por secciones de cada distrito electoral.

Solicito el resultado o respuesta a cualquier consulta que el INE haya realizado al INAI con relación a la transferencia de datos personales de las personas registradas en el registro federal de electores a los partidos políticos.

En ese sentido, le comento que dichas peticiones serán atendidas conforme al procedimiento de una solicitud de acceso a la información a la que se le asignó el folio UE/16/01276 mediante el sistema INFOMEX-INE. Cabe señalar que para realizar el trámite correspondiente, usted podrá utilizar la misma clave de usuario y contraseña proporcionada al ingresar la solicitud que nos ocupa.

- 3. Recurso de revisión contra la respuesta a la solicitud de oposición de datos personales.** El 4 de mayo de 2016, Luis Armando Pedroza Acevedo interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de oposición de datos personales UE/SODP/16/00002. Al respecto el 16 de junio del año en curso, en la sexta sesión extraordinaria este Órgano Garante, en la resolución dictada en el recurso de revisión INE/OGTAI-REV-35/2016, determinó revocar la gestión realizada por la Unidad de Enlace, para el efecto de que se turnaran a la DERFE los planteamientos contenidos en los tres primeros párrafos de la solicitud a fin de que fueran tramitados como solicitud de información.
- 4. Respuesta de DERFE a la solicitud folio UE/16/01276.-** Cumplimentado lo anterior, el 10 de mayo de 2016, mediante oficio INE/DERFE/STNT/0911/2016 y a través del sistema INFOMEX-INE la DERFE señaló lo siguiente:

"En el caso específico de la solicitud que nos ocupa, el particular no requiere la entrega o el acceso a un documento público en concreto, sino que formula una consulta. En relación con este tipo de solicitudes de información el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el criterio 28-10 que a la letra señala lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-047/16

'cuando en una solicitud de información no se identifique algún documento en específico, si esta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá de entregar al particular el documento específico.

En el caso concreto, se advierte que el documento que podría brindar una expresión documental a lo requerido a la primera parte de la solicitud de mérito es al acuerdo INE/CG58/2015, de fecha 18 de febrero de 2015, mediante el cual el Consejo General de este Instituto aprobó la forma y contenido de la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía que se utilizará con motivo de la jornada electoral del 7 de junio de 2015; así como, el procedimiento para Acceso, Control y utilización de Elemento de Seguridad y control que contendrá ese instrumento electoral.

En el punto de acuerdo se establecen los aspectos de contenidos de los Listados Nominales para la jornada electoral del 5 de junio de 2016, señalando que dichos listados estarían ordenados alfabéticamente por entidad, Distrito y sección, casillas y al interior alfabéticamente, debiendo aparecer en ella únicamente los siguientes datos:

1. *Numero consecutivo*
2. *Fotografía del ciudadano*
3. *Nombre del ciudadano*
4. *Clave de elector*
5. *Número de emisión de la credencial para votar*
6. *Identificador del número de tanto*
7. *Espacio en blanco (recuadro)*
8. *Total de ciudadanos que votaron por página de cuademillo*
9. *Total de ciudadanos que votaron en esta casilla: espacio en blanco (recuadro) con las dimensiones suficientes para incorporar el número de ciudadanos por cuademillo que sufragaron.*
10. *Línea para anotar a los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de las coaliciones o de candidatos independientes que voten en la casilla.*

En ese sentido, tal como se advierte los listados nominales que se emplearon en la Jornada Electoral no contenían ni la Clave Única del Registro de Población ni el domicilio de los ciudadanos mexicanos. Para su pronta referencia se adjunta el vínculo electrónico en el que podrá consultar el acuerdo referido:

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/02_Febrero/CGext201502-18/CGex20152-18_ap_6.pdf

Ahora bien, por lo que hace a la segunda parte de la solicitud de mérito consistente en solicitar el resultado o respuesta a cualquier consulta que el INE haya realizado al INAI con relación a la transferencia de datos personales a las personas registradas en el registro federal de electores a los partidos políticos, se declaró inexistente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-047/16

No obstante, en atención al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 4 del citado Reglamento, se proporciona la Opinión técnica sobre el Servicio de Verificación de Datos de la Credencial para votar que emitió el Instituto antes referido a petición de este organismo, con la precisión de que el servicio no implica la transferencia de datos personales a los partidos políticos.

5. **Notificación al solicitante.**- El 12 de mayo de 2016, la UE mediante correo electrónico, notificó al solicitante el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAIAS/1148/2016 mediante el cual hizo del conocimiento la respuesta de la DERFE, respecto de la solicitud de acceso a la información a la que se le asignó el folio UE/16/01276.
6. **Recurso de revisión contra la respuesta a la solicitud de acceso a la información UE/16/1276.**- El 31 de mayo de 2016, Luis Armando Pedroza Acevedo interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información UE/16/1276 mediante el sistema INFOMEX-INE, en el cual manifestó como acto recurrido lo siguiente:

"La respuesta dada a mi solicitud omitió pronunciarse sobre los siguientes aspectos, por lo que es una respuesta incompleta:

'Solicito conocer con qué fechas han sido transferidos mis datos personales (consistentes en fotografía, nombre, CURP, domicilio, fecha de nacimiento, clave de elector y firma) a los partidos políticos con registro, ello desde el año de mi alta en el Registro Federal de Electores (1993) a la fecha.

Solicito también copia del documento o documentos por virtud de los cuales me notificaron, o me hicieron saber, que realizarían la transferencia de mis datos personales a cualquiera de los partidos políticos con registro.

Solicito además copia del documento por virtud del cual el suscrito otorgó consentimiento para que mis datos personales fueran transferidos a cualquiera de los partidos políticos con registro.

Solicito también todo documento, nota informativa, dictamen, análisis, argumentación o acuerdo en el que se haya analizado y se haya concluido que para cumplir con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, era necesario, pertinente y proporcional, entregar los datos personales consistentes en fotografía, nombre, CURP, domicilio, fecha de nacimiento, clave de elector y firma, a los partidos políticos. Específicamente me interesa que me hagan saber cuál es el argumento utilizado para considerar que la entrega del dato CURP y el domicilio, son necesarios cuando la Ley prevé que a los partidos solamente se les entregará



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-047/16

un Listado nominal, lo cual etimológicamente restringe a la entrega de un listado de nombres, clasificados por secciones de cada distrito electoral.'

Indicó como puntos petitorios:

"se formule respuesta en la que se pronuncie el INE sobre lo solicitado"

- 4. Remisión del recurso de revisión.-** El 31 de mayo de 2016, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0678/2016, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/16/01276, en el que señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).
- 5. Acuerdo de Admisión.-** El 3 de junio de 2016, la ST emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión interpuesto el 31 de mayo de 2016, respecto de la solicitud de información UE/16/01276, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba alguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-047/16.
- 6. Aviso de interposición.-** El 6 de junio de 2016, mediante oficio INE/STOGTAI/227/2016, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-047/16.
- 7. Solicitud de informe circunstanciado.-** El 6 de junio de 2016, la ST dio aviso a la DERFE sobre la interposición del recurso de revisión mediante oficio INE/STOGTAI/228/2016, con la finalidad de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-047/16

8. Informe Circunstanciado.- El 9 de junio de 2016, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la DERFE, a través del oficio número INE/DERFE/STN/9707/2016, en el que informó que la solicitud de información había sido atendida como una consulta, y en ese sentido determinó que el documento que daría una expresión documental a lo solicitado era el acuerdo INE/CG58/2016 aprobado por el Consejo General del INE en el que se establecieron los datos que integrarían la Lista Nominal de Electores Definitiva que fue entregada a los partidos políticos en el marco del proceso electoral federal 2014-2015.

Asimismo, señaló que en relación a la fecha en que se transfirieron sus datos, así como el documento en que le hicieron saber dicha transferencia y el documento con el que se dio consentimiento para transferir sus datos, la DERFE señaló que la parte de dicha solicitud no le fue turnada o constituyen una ampliación a esta por parte del recurrente.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1°, 23 y 25, establece:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-047/16

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-047/16

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-047/16

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por otra parte, el 27 de abril de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG281/2016, emitió el nuevo Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que en su Transitorio Quinto señala que las solicitudes de información y de datos personales que ingresen hasta el 4 de mayo de 2016, así como los recursos de revisión que deriven de las mismas, serán tramitados y resueltos de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Acuerdo INE/CG70/2014, en sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 2 de julio de 2014.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció la respuesta del órgano responsable.

La respuesta se notificó el 12 de mayo de 2016. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 13 de mayo al 3 de junio de 2016.

El recurso fue presentado el 31 de mayo de 2016, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se advierte que el recurrente se inconforma porque considera que la respuesta a su solicitud fue incompleta. Por lo anterior, se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 41, fracción IV y IX del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-047/16

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar la respuesta otorgada por la DERFE, respecto de la solicitud UE/16/01276, relacionada con *“el documento, nota informativa, dictamen, análisis, argumentación o acuerdo en el que se haya analizado y se haya concluido que para cumplir con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, era necesario, pertinente y proporcional, entregar los datos personales consistentes en fotografía, nombre, CURP, domicilio, fecha de nacimiento, clave de elector y firma, a los partidos políticos. Específicamente me interesa que me hagan saber cuál es el argumento utilizado para considerar que la entrega del dato CURP y el domicilio, son necesarios cuando la Ley prevé que a los partidos solamente se les entregará un Listado nominal, lo cual etimológicamente restringe a la entrega de un listado de nombres, clasificados por secciones de cada distrito electoral, así como el resultado o respuesta a cualquier consulta que el INE haya realizado al INAI con relación a la transferencia de datos personales de las personas registradas en el registro federal de electores a los partidos políticos fue adecuada conforme a los criterios y principios que rigen en materia de protección de datos personales.”*

QUINTO. Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son **suficientes** para modificar la respuesta de la DERFE respecto a la solicitud de información UE/16/01276, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

¹LUNA PLA, Issa, “Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social”, en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-047/16

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia" en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-047/16

cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-047/16

En este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-047/16

entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.

Los alcances de la solicitud y los términos de la respuesta que proporcionó la DERFE han quedado asentados en el apartado de antecedentes.

En el caso concreto, es necesario analizar lo argumentado por el hoy recurrente en su recurso de revisión, dado que se inconforma ante la respuesta incompleta.

Bajo ese contexto la *litis* del presente recurso radica en determinar si con la respuesta otorgada por la DERFE a la solicitud de información UE/16/01276, **se** cumplió con el derecho de acceso a la información.

En ese tenor, se realizan las siguientes consideraciones:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-047/16

2. Respuesta de la DERFE.

En primer término, el ahora recurrente señala que se le otorgó una respuesta incompleta, dado que la DERFE omitió pronunciarse respecto a los siguientes planteamientos:

1. Conocer con qué fechas han sido transferidos mis datos personales (consistentes en fotografía, nombre, CURP, domicilio, fecha de nacimiento, clave de elector y firma) a los partidos políticos con registro, ello desde el año de mi alta en el Registro Federal de Electores (1993) a la fecha.
2. Copia del documento o documentos por virtud de los cuales me notificaron, o me hicieron saber, que realizarían la transferencia de mis datos personales a cualquiera de los partidos políticos con registro.
3. Copia del documento por virtud del cual el suscrito otorgó consentimiento para que mis datos personales fueran transferidos a cualquiera de los partidos políticos con registro.
4. Todo documento, nota informativa, dictamen, análisis, argumentación o acuerdo en el que se haya analizado y se haya concluido que para cumplir con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, era necesario, pertinente y proporcional, entregar los datos personales consistentes en fotografía, nombre, CURP, domicilio, fecha de nacimiento, clave de elector y firma, a los partidos políticos. Específicamente me interesa que me hagan saber cuál es el argumento utilizado para considerar que la entrega del dato CURP y el domicilio, son necesarios cuando la Ley prevé que a los partidos solamente se les entregará un Listado nominal, lo cual etimológicamente restringe a la entrega de un listado de nombres, clasificados por secciones de cada distrito electoral.

En este orden de ideas, este Colegiado estima necesario aclarar que en cuanto a las peticiones contenidas en los numerales 1, 2 y 3, su atención fue objeto de estudio en la resolución del diverso recurso de revisión identificado con el número de expediente INE/OGTAI-REV-035/16, misma que fue aprobada en sesión extraordinaria de este Colegiado celebrada el pasado 16 de junio de 2016.

Cabe recordar que respecto de los dos primeros planteamientos, se ordenó a la UE turnarlos como acceso a la información, dado que, si bien el solicitante no identificó de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-047/16

información, o bien pareciera que constituye una consulta, lo cierto es que la respuesta puede obrar en la versión pública de algún documento.

Respecto del planteamiento contenido en el numeral 3, en la referida resolución se señaló que si bien pide un documento en el que se haya otorgado consentimiento, suponiendo que pudiera o no contener datos personales, se estimó necesario que fuera el órgano responsable de los datos en poder del Registro Federal de Electores, es decir, la DERFE, quien se pronunciara sobre el trámite que corresponde sobre ese punto. Por lo que se instruyó a la UE para que efectuara el turno correspondiente.

En relación a lo anterior, el 29 de junio del año en curso, se informó sobre el cumplimiento dado a la resolución, señalando que en observancia a ello se turnó como solicitud de acceso a la información registrada con el folio UE/16/1759.

Ahora, es importante hacer notar que la solicitud de información que nos ocupa y que se turnó a la DERFE con el número de folio UE/16/01276, únicamente se refiere a los siguientes puntos:

- A *Solicito también todo documento, nota informativa, dictamen, análisis, argumentación o acuerdo en el que se haya analizado y se haya concluido que para cumplir con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, era necesario, pertinente y proporcional, entregar los datos personales consistentes en fotografía, nombre, CURP, domicilio, fecha de nacimiento, clave de elector y firma, a los partidos políticos. Específicamente me interesa que me hagan saber cuál es el argumento utilizado para considerar que la entrega del dato CURP y el domicilio, son necesarios cuando la Ley prevé que a los partidos solamente se les entregará un Listado nominal, lo cual etimológicamente restringe a la entrega de un listado de nombres, clasificados por secciones de cada distrito electoral.*
- B *Solicito el resultado o respuesta a cualquier consulta que el INE haya realizado al INAI con relación a la transferencia de datos personales de las personas registradas en el registro federal de electores a los partidos políticos.*

En consecuencia, es claro advertir que los primeros tres cuestionamientos que el recurrente alude no fueron atendidos no forman parte de los requerimientos de esta solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-047/16

Por otra parte, no pasa inadvertido que en relación a la respuesta a lo requerido en el apartado B de su solicitud, sobre el resultado o respuesta a cualquier consulta que el INE haya realizado al INAI con relación a la transferencia de datos personales de las personas registradas en el registro federal de electores a los partidos políticos, el recurrente no realizó argumento alguno de inconformidad en su escrito de recurso de revisión, por lo que se deduce que su pretensión original se encuentra satisfecha.

En este sentido, resulta necesario analizar la respuesta de la DERFE a la solicitud UE/16/01276 en la parte que corresponde a:

"Todo documento, nota informativa, dictamen, análisis, argumentación o acuerdo en el que se haya analizado y se haya concluido que para cumplir con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, era necesario, pertinente y proporcional, entregar los datos personales consistentes en fotografía, nombre, CURP, domicilio, fecha de nacimiento, clave de elector y firma, a los partidos políticos. Específicamente me interesa que me hagan saber cuál es el argumento utilizado para considerar que la entrega del dato CURP y el domicilio, son necesarios cuando la Ley prevé que a los partidos solamente se les entregará un Listado nominal, lo cual etimológicamente restringe a la entrega de un listado de nombres, clasificados por secciones de cada distrito electoral."

Al respecto, la DERFE se pronunció en el tenor literal siguiente:

En el caso específico de la solicitud que nos ocupa, en lo particular no refiere a la entrega o acceso a un documento público en concreto, sino que formula una consulta. En relación con este tipo de solicitudes de información, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el criterio 28-10 que señala a la letra lo siguiente:

Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico...

Conforme al criterio citado, cuando en una solicitud de información no se identifique de forma precisa la documentación en la que pudiera estar contenida, o bien que pareciera que la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en los términos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pero su respuesta pueda obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar una interpretación que surta como efecto una expresión documental.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-047/16

En el caso concreto, este órgano responsable advierte que el documento que podría brindar una expresión documental a lo requerido a la primera parte de la solicitud de mérito es el Acuerdo INE/CG58/2015, de fecha 18 de febrero de 2015, mediante el cual el Consejo General aprobó la forma y contenido de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, que se utilizara con motivo de la jornada electoral de 7 de junio de 2015; así como el procedimiento para el acceso, control y utilización del elemento de seguridad y control que contendrá ese Instrumento Electoral.

En el punto primero del acuerdo, se establecen los aspectos de contenido de los Listados Nominales para la Jornada Electoral del 05 de junio de 2015, señalando que dichos listados estarían ordenados alfabéticamente por entidad, Distrito y sección, casilla y al interior alfabéticamente, debiendo aparecer únicamente los siguientes datos:

1. *Número consecutivo*
2. *Fotografía del ciudadano*
3. *Nombre del ciudadano*
4. *Clave de elector*
5. *Número de emisión de la credencia para votar*
6. *Identificador de número de tanto*
7. *Espacio en blanco (Recuadro)*
8. *Total de ciudadanos que votaron por página de cuademillo*
9. *Total de ciudadanos que votaron en esta casilla: espacio en blanco (recuadro) con las dimensiones suficientes para incorporar el número de ciudadanos por cuademillo que sufragaron*
10. *Líneas para anotar a los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de las coaliciones o de candidatos independientes que voten en la casilla.*

En ese sentido, tal como se advierte, los listados nominales que se emplearon en la Jornada Electoral del 5 de junio de 2015, no contenía ni la clave única del registro de población ni el domicilio de los ciudadanos mexicanos. Para su pronta referencia se adjunta el vínculo electrónico en el que se podrá consultar el acuerdo referido..."

Al respecto, este Colegiado estima procedente revisar el marco jurídico del acceso a la información, a la luz de lo establecido en el artículos 2, párrafo 1, fracción XXI del Reglamento, que prevén lo siguiente:

"Artículo 2.

Del Glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XXI. Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, Resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-047/16

documente el ejercicio de las facultades o actividades de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar la fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
(...)

Ahora, si bien, al emitir su respuesta, la DERFE manifestó que se le daba trato de consulta, lo cierto es que en cumplimiento al derecho a la información que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, esa dirección ejecutiva aplicó el criterio del pleno del INAI con el rubro *“CUANDO EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO SE IDENTIFIQUE UN DOCUMENTO EN ESPECÍFICO, SI ÉSTA TIENE UNA EXPRESIÓN DOCUMENTAL, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ENTREGAR AL PARTICULAR EL DOCUMENTO EN ESPECÍFICO.*⁶ Este criterio establece que cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental.

Lo anterior, dado que consideró que el particular no identificó de forma precisa la documentación específica que pudiera contener la información solicitada y que la petición más bien pareciera una consulta. Sin embargo, al hacer del conocimiento del recurrente el documento en el que se encuentra la información, se dio una interpretación a la expresión documental solicitada, máxime que en la solicitud de información se hizo referencia a que solicitaba todo documento, nota informativa, dictamen, análisis, argumentación o **acuerdo**, por lo que se desprende que fue este último el que precisamente se puso a disposición a través de una liga electrónica.

⁶ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *Criterio 28/10. Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico*, consultable en: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Criterios-emitidos-por-el-IFAI.aspx>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-047/16

Ahora bien, de la revisión del acuerdo INE/CG58/2015, de fecha 18 de febrero de 2015, mediante el cual el Consejo General de este Instituto aprobó la forma y contenido de la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía que se utilizará con motivo de la jornada electoral del 7 de junio de 2015, se advierte que en su considerando TERCERO se establecen los motivos para aprobar la forma y contenido de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía que se utilizó con motivo de las Jornadas Electorales del 7 de junio del 2015.

Asimismo, el punto primero del acuerdo señala cuáles fueron los aspectos que integrarían la lista nominal que se aprobó con motivo de la jornada electoral de junio de 2015, entre los que se encuentran los aspectos de forma, aspectos de contenido, elementos de seguridad, elementos de control y disposiciones generales.

Dentro de los aspectos generales que contiene dicha lista nominal son:

Las "Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía para las elecciones federales del 7 de junio de 2015", así como las "Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía para las elecciones federales y locales del 7 de junio de 2015", estarán ordenadas alfabéticamente por entidad, Distrito y sección, casilla y al interior alfabéticamente, debiendo aparecer en ellas únicamente los siguientes datos:

- 1. Número consecutivo:** Número asignado a cada registro ciudadano en orden alfabético por casilla electoral.
- 2. Fotografía del ciudadano:** Tomada de la base de imágenes del Padrón Electoral.
- 3. Nombre del ciudadano:** Nombre completo del ciudadano [apellido paterno, apellido materno y nombre(s)], proporcionado por el propio ciudadano.
- 4. Clave de elector:** Conjunto de 18 caracteres que integran la clave de elector del ciudadano y que se encuentra visible en el anverso de la Credencial para Votar.
- 5. Número de Emisión de la Credencial para Votar:** Conjunto de dos caracteres que corresponde a la cantidad de emisiones de la Credencial para Votar con el mismo registro del ciudadano, que se encuentra en el anverso de la credencial, al lado del año de registro y que sirve para cerciorar que la Credencial para Votar que presenta el ciudadano es precisamente aquella que cuenta con los datos más recientes y vigentes.
- 6. Identificador de número de tanto.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-047/16

7. **Espacio en blanco (Recuadro):** Recuadro en el que se podrá incorporar la palabra "VOTÓ" al registro de los ciudadanos que acudan a votar.
8. **Total de ciudadanos que votaron por página de cuadernillo:** Espacio en blanco (recuadro) con las dimensiones suficientes para incorporar el número de ciudadanos por cuadernillo que sufragaron.
9. **Total de ciudadanos que votaron en esta casilla:** Espacio en blanco (recuadro) con las dimensiones suficientes para incorporar el número de ciudadanos por cuadernillo que sufragaron.
10. **Líneas para anotar a los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de las coaliciones o de Candidatos Independientes que voten en la casilla.** Líneas o renglones necesarios en blanco al final de las listas que utilizarán las Mesas Directivas de Casilla, para anotar los nombres y las claves de elector de la Credencial para Votar de los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de las coaliciones o de Candidatos Independientes, que voten en la casilla. Para realizar dichas anotaciones se seguirá el orden de prelación de los registros de los partidos políticos y, en su caso, de las coaliciones, que es el que guardan sus emblemas en las boletas electorales, en orden de izquierda a derecha.

De lo anterior, se desprende que en dicho acuerdo en ningún momento determinó incluir como dato en la multicidadas listas nominales el CRUP, la firma, ni el domicilio, tal y como se le hizo del conocimiento al solicitante, por lo que se estima que fue correcta la respuesta otorgada por la DERFE a la solicitud UE/16/01276, en virtud de haber satisfecho con el acuerdo entregado el acceso a la información que le confiere.

No obstante lo anterior, si bien la referida Dirección Ejecutiva atendió la solicitud en términos del turno realizados por la Unidad de Transparencia (UE), de la lectura integral y lógica de la solicitud primigenia, se desprende que el recurrente quiere saber si desde 1993 existe documento, nota informativa, dictamen, análisis, argumentación o acuerdo en el que se haya analizado y se haya concluido que para cumplir con la obligación de entregar a cada uno de los partidos políticos las listas nominales de electores se debían proporcionar sus datos personales.

Ello dado que si bien el solicitante hace referencia al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-047/16

no pasa inadvertido para este colegiado que la obligación de entregar las listas nominales se preveía desde el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990, que en su artículo 159, párrafo 1, a la letra decía:

Artículo 159

1. El 15 de marzo del año en que se celebre el proceso electoral ordinario, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará, en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las listas nominales de electores divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los distritos electorales. El primer apartado contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su Credencial para Votar con fotografía al 15 de febrero y el segundo apartado contendrá los nombres de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral que no hayan obtenido su Credencial para Votar con fotografía a esa fecha. El 25 de marzo entregará a cada partido político una impresión en papel de las listas nominales de electores contenidas en el medio magnético a que se refiere la parte inicial del presente párrafo.

Asimismo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales emitido tras la reforma electoral de 2007, reprodujo tal disposición en su artículo 195, como sigue:

Artículo 195

1. El 15 de marzo del año en que se celebre el proceso electoral ordinario, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las listas nominales de electores divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los distritos electorales. El primer apartado contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su credencial para votar con fotografía al 15 de febrero y el segundo apartado contendrá los nombres de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral que no hayan obtenido su credencial para votar con fotografía a esa fecha.

De esta forma, bajo el amparo de los preceptos citados, debieron haberse emitido acuerdos de naturaleza similar al INE/CG58//2015, que justificaran e instrumentaran la entrega de los listados nominales a los partidos políticos desde 1993, año desde que solicita la información el promovente.

En ese sentido, resulta procedente modificar la respuesta de la DERFE a efecto de que a la brevedad posible, a través de la UT, haga del conocimiento del solicitante respecto de cualquier documento, nota informativa, dictamen, análisis, argumentación o acuerdo en el que se haya analizado y se haya concluido la procedencia de la entrega de los datos personales consistentes en fotografía, nombre, CURP, domicilio, fecha de nacimiento, clave de elector y firma, a los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-047/16

partidos políticos, para cumplir con lo dispuesto en el entonces COFIPE desde el año 1993, y en su caso se entregue la información correspondiente.

Lo anterior, a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad y exhaustividad de la búsqueda de la información.

3. Conclusiones.

En razón de lo anterior, se estima procedente **modificar** la respuesta otorgada por la DERFE.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

PRIMERO.- Se **modifica** la respuesta de la DERFE, conforme a lo señalado en el apartado de consideraciones numeral quinto de esta determinación.

SEGUNDO.- Se **instruye** a la DERFE a fin de que haga del conocimiento del solicitante la existencia de cualquier documento, nota informativa, dictamen, análisis, argumentación o acuerdo en el que se haya analizado y se haya concluido la procedencia de la entrega de los datos personales consistentes en fotografía, nombre, CURP, domicilio, fecha de nacimiento, clave de elector y firma, a los partidos políticos, para cumplir con lo dispuesto en el entonces COFIPE desde el año 1993, y en su caso se entregue la información correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-047/16

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento. Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO